

## ENVIO NULIDAD

francisco de paula cossio mora <fcossiomora@yahoo.es>

Lun 08/11/2021 9:45

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Señora

## JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E.S.D.


Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, contra el municipio de Altos del Rosario-Bolívar. Radicación No 2020-00009-00



**FCM** Francisco De Paula Cossio Mora  
A B O G A D O  
Universidad del Atlántico  
Especialista en Derecho Administrativo  
Universidad Santo Tomas

095 - 429 - 3274  
Celular: 312-6919396 - 321-5397197

 fcossiomora@yahoo.es

 Carrera 6 No. 3-07  
El Banco, Magdalena

El Banco-Magdalena, noviembre 8 de 2021

Señora

**JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, contra el municipio de Altos del Rosario-Bolívar. Radicación No 2020-00009-00

**FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.815.725 expedida en Barranco de Loba-Bolívar, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No 31.824 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad pública demandada, acudo a usted con el debido respeto para manifestarle que por medio de la presente promuevo **INCIDENTE DE NULIDAD**, de acuerdo al artículo 208 del CPACA y en los términos del numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P., pero previo los siguientes,

#### **ANTECEDENTES PROCESALES**

En la presente ejecución la parte demandada fue notificada en legal forma, bajo la estricta observación del sistema virtual de conformidad con el artículo 109 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No 4034 de mayo 15 de 2007, en concordancia con el Decreto número 806 de 4 de junio de 2020 y la parte demandada tuvo oportunidad procesal para interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y así mismo propuso excepciones en ejercicio de su defensa.

Ese despacho en cumplimiento de las etapas procesales consagradas en el C.G.del P., convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del estatuto procesal civil, la cual se lleva a cabo en legal forma y dentro de la cual se deja constancia de la asistencia de los intervinientes a saber, la Dra. Ruth Marina Polo Gutiérrez identificada con la cédula de ciudadanía número 51.553.948 y Tarjeta Profesional No 34.955, como apoderada de la parte ejecutante; y, Francisco de Paula Cossío Mora, identificado con la cédula de ciudadana número 3.815.725 y Tarjeta profesional No 31.824 como apoderado de la parte ejecutada, municipio de Altos del Rosario-Bolívar.

En dicha diligencia inicial al procederse por parte de la señora juez, a requerir a los intervinientes o partes del proceso, tuve la oportunidad de identificarme plenamente con mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, así como mi correo electrónico [fcossiomora@yahoo.es](mailto:fcossiomora@yahoo.es) y mi celular número 32135397197; sin embargo, en la continuación de dicha audiencia el día 26 de noviembre de 2020, se observa que se señala el correo electrónico de la entidad ejecutada y se omite el del suscrito así como mi número de contacto.



En dicho momento procesal y en la etapa de **CONCILIACIÓN**, la parte ejecutada representada judicialmente por el suscrito, solicitó la palabra a la señora juez, para proponerle a la entidad ejecutante a través de su apoderada la suspensión de la ejecución e intentar fórmulas de arreglo y acogerse a los beneficios temporales de que trata el Decreto 1121 de 2020, a lo cual la apoderada de la parte ejecutante aceptó y expresó estar de acuerdo, por lo que la señora Juez, decretó la suspensión del proceso, de acuerdo a lo expresado y solicitado por las partes.

2

El despacho de la causa de ejecución, el día 20 de octubre del año 2021, resuelve decretar medidas cautelares en contra de la entidad demandada, surtiendo su notificación virtual a la entidad demandada en la misma fecha, providencia ésta que oportunamente fue apelada por la parte ejecutada; y dentro del mismo archivo se adjuntó las copias digitales de todo el proceso y es justamente cuando tanto el municipio demandado como el suscrito nos enteramos de la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G. del P., y celebrada el día 26 de noviembre del año 2020, donde se dictó sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite de la presente ejecución se han surtido dos (2) actos procesales a saber: (i) la notificación virtual de la demanda y, (ii) la notificación de las medidas cautelares; ésta última tampoco me fue notificada en legal forma, en tanto que a la parte demandada si le fue notificada, quien a su vez, remitió a mi correo profesional el auto de decreto de medidas cautelares al cual se adjuntó todo el proceso y es cuando el suscrito advierte que se dictó sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, sin que ese despacho le diera cumplimiento a la parte inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, al ordenar que, *“El juez, salvo norma en contrario, **CONVOCARÁ** a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención..(.), situación ésta que configura la causal 8º del artículo 133 de la ley 1437 de 2011, cuya sustentación y argumentación se hará en el acápite correspondiente de esta iniciativa incidental.*

### **PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD DE LA NULIDAD INVOCA**

Permítame señora juez, sustentar fáctica y jurídicamente la nulidad invocada en este proceso, con las siguientes normas jurídicas y fácticas que a continuación expreso:

El artículo 625, numeral 4 de la ley 1564 de 2012, corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012, literalmente expresa: *“Para los procesos ejecutivos:*

*“Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.*

*En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del proceso.*

Por su parte, el artículo 133 del C.G. del P., consagra que, *el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*



“(.) 8.- ..(.) o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..”(.); por su parte, el artículo 134, incisos 2º y 3º del mismo compendio procesal, en su orden consagran:

Inciso 2º: *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”.*

**Inciso 3º: Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”.** (Lo resaltado fuera de texto).

Por su parte y de acuerdo al artículo 135 del C.G. del P. concurren en el proponente los requisitos para alegar la nulidad invocada; pero, además la situación fáctica y jurídica en que se alega la nulidad, no se encuentra encuadrada en el inciso segundo de la norma citada; pues, no se ha dado lugar al hecho que la origina; y por el contrario, fue imposible ejercer la defensa, precisamente por la inexistencia de las oportunidades procesales habilitadas una vez formalizado la convocatoria para continuar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., tanto para la continuidad de la audiencia inicial señalada en la norma señalada, así como la oportunidad para controvertir la sentencia, a través de su notificación personal, ya que al apoderado de la parte ejecutada tampoco le fue notificada.

En esta misma línea de irregularidad procesal, la cual habilita su saneamiento por parte de ese despacho, al revisar íntegramente el proceso, se observa igualmente, que la **PERSONERÍA MUNICIPAL** de Altos del Rosario-Bolívar, no fue notificado del mandamiento de pago adoptado en este proceso, no obstante que, el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, establece:

*“Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades, al Ministerio Público, o personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado a la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código”. (..).”*

*“En los procesos que se tramitan ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior”.*

A su turno, el artículo 46 del C.G. del P., señala lo siguiente:


*“ (..) Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones:*



**FCM** Francisco De Paula Cossio Mora  
A B O G A D O  
Universidad del Atlántico  
Especialista en Derecho Administrativo  
Universidad Santo Tomas

095 - 429 - 3274  
Celular: 312-6919396 - 321-5397197

 fcossiomora@yahoo.es

 Carrera 6 No. 3-07  
El Banco, Magdalena

*“1.-Intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos” .....(..)”*

Es de concluir entonces, sin lugar a equívocos que, de acuerdo a las anteriores disposiciones, no hay duda alguna, que al **MINISTERIO PÚBLICO**, aquí representado por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE ALTOS DEL ROSARIO-BOLÍVAR**, debió notificarse el mandamiento de pago adoptado en esta ejecución contra el municipio de Altos del Rosario-Bolívar, para que en su calidad de sujeto procesal actúe en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos, oportunidad esta que le omitió el juzgador al no ordenar su notificación personal del mandamiento en los términos ya señalados en la legislación positiva señalada precedentemente.

Recuérdese que, de acuerdo al artículo 118 de la CN, en armonía con el inciso segundo del artículo 168 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 8 de la ley 177 de 1994, ejercerán las funciones de **MINISTERIO PÚBLICO**, que les confiere la Constitución Política y la ley, así como las que reciba por delegación de la Procuraduría General de la Nación; no cabe duda entonces, que en el plenario no existe registro procesal de la notificación personal a la señora Personera Municipal de Altos del Rosario-Bolívar, y, por consiguiente en tales circunstancias, se configura la causal de nulidad invocada en este trabajo incidental, puesto que tampoco existe reseña procesal que haya sido saneada la nulidad, por lo que invoco su decreto a partir del auto de mandamiento adoptado en la presente ejecución.

#### **DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA**

**El Ministerio Público, representado por la PERSONERÍA MUNICIPAL de Altos del Rosario-Bolívar**, dentro del proceso de la referencia no fue notificada en legal forma, tal como lo ordena el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 46 del C.G. del P., circunstancia procesal esta que habilita la configuración de la causal de nulidad descrita en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P., por lo que es imperiosa su declaración a partir del acto de notificación del auto de mandamiento de pago proferido por ese despacho el día 10 de febrero de 2020 y como consecuencia de tal declaración ordenar, ordenar la notificación virtual de dicha providencia a la Personería Municipal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en las disposiciones legales señaladas de precedencia.

Es de anotar que una vez revisado el expediente digital que contiene el proceso de la referencia, no se vislumbró ningún acto procesal que indique el saneamiento de la nulidad por parte de las entidades públicas dejadas de notificar; recuérdese que la Corte Constitucional, en la sentencia de agosto 18 de 2004-C-738/2004-puntualizó: *“Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 superior”*.






**FCM** Francisco De Paula Cossio Mora  
A B O G A D O  
Universidad del Atlántico  
Especialista en Derecho Administrativo  
Universidad Santo Tomas

095 - 429 - 3274  
Celular: 312-6919396 - 321-5397197

 fcossiomora@yahoo.es

 Carrera 6 No. 3-07  
El Banco, Magdalena

*“Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución”.*

*“Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución”.*

5

**2.-Ese despacho al ordenar la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.,** y, dentro de la misma diligencia se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, omitió incomprensiblemente hacer la convocatoria a la defensa técnica de la entidad demandada, a través de su correo electrónico para su celebración el día 26 de noviembre de 2020; este deber legal, no sólo se lo imponía el mismo artículo 372 ya citado, sino que era necesario, para darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 4 de la ley 1564 que literalmente expresa:

*“El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”.*

Así las cosas y en el en el sentido expuesto, y con respecto al apoderado judicial de la parte demandada, que venía reconocido como tal en este proceso, no se le surtió en legal forma la citación y convocatoria bajo el esquema del equilibrio procesal a todas las partes, para la realización de las audiencias inicial, de instrucción y de juzgamiento; no obstante, que dentro del portafolio procesal obra desde el inicio de la primera audiencia la identificación civil y profesional del apoderado judicial, y, además su correo electrónico lo indicó desde la primera audiencia, cuando por acuerdo expreso de las partes-demandante y demandado-, se solicita al despacho la suspensión del proceso, para intentar fórmulas de arreglo o acuerdo de pago, teniendo en cuenta las instrucciones verbales recibidas por el representante legal de la entidad demandada.

Concordante con el planteamiento de la defensa sobre la omisión del juzgado, sobre las citaciones a la continuación de la audiencia inicial en este proceso, y, llevar a cabo en la misma diligencia de instrucción y juzgamiento, es oportuno resaltar lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión de septiembre 29 de 2004, radicación número 23556 con la ponencia de la Doctora ISAURA VARGAS, así:

*“(..) importa recordar que la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de **contradicción y defensa...**”no puede confundirse la **notificación** de una providencia, que es, se repite, un acto de transmisión e instrucción a través del cual se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, con la **citación** o llamamiento que en ocasiones hace el mismo juzgador para que la persona comparezca al tribunal o juzgado, en lugar y hora previamente señalados, o dentro de un término legal o judicial, como cuando se cita a los testigos, para que rindan declaración, o a otros terceros, como es el caso de los peritos, para que se posesionen de sus cargos o, aún, **a las partes para que reciban la notificación de una particular providencia.** Se reitera, notificar es, en suma, “poner en conocimiento”; en tanto que, citar es apenas “**hacer un llamamiento**”. (Lo resaltado fuera de texto).*



Con todo, señora juez, resulta evidente que, en el trámite y sustanciación del proceso de referencia, no se ha observado la preceptiva del inciso final del artículo 2º de la CN, al prescribir:

*“Los jueces, como autoridades de la República, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares.*

Y por supuesto, al incurrir el juzgado, en las particulares irregularidades señaladas por la defensa, tampoco tuvo en cuenta lo señalado por el primer inciso del artículo 29 superior que literalmente acota:

*“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**”* (Lo resaltado fuera de texto)

Y finalmente, en el trámite de este proceso se ha desconocido intencionalmente, lo previsto por el artículo 228 de la misma Carta superior, que ordena:

*“En las decisiones de la justicia prevalecerá el derecho sustancial y los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial”.*

Todo lo anterior está en consonancia y conexión con los principios fundamentales que orientan el procedimiento ejecutivo que le dan estructura, forma y delimitación a las diferentes fases del proceso, como unas verdaderas reglas de obligatorio cumplimiento y observación tanto para las partes como para el juez y dentro de los cuales se encuentran justamente el principio del debido proceso, publicidad y contradicción y defensa. Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia T-1012 de 1999, puntualizó:

*“Para evitar así mismo la arbitrariedad en las decisiones del Estado, el proceso ha de organizarse conforme a unos principios generales, que constituyen lo que la doctrina universal conoce como “el debido proceso”. Entre tales principios, resultan esenciales en un Estado democrático el de la publicidad y la contradicción. **El primero, impide que existan en el proceso actuaciones ocultas para las partes o para quienes intervienen en él por ministerio de la ley como sujetos procesales. Tal publicidad, resulta indispensable para la formación válida de la relación jurídico-procesal, pues, de no ser así, el demandado quedaría expuesto a que contra él se profiera una sentencia adversa sin haber sido siquiera debidamente anoticiado de la existencia de la demanda promovida en su contra.** Es decir, presupuesto necesario para que pueda existir la contradicción a lo largo del proceso, es el de la publicidad de las actuaciones que en él se surtan, por quienes se encuentran legitimados para el efecto. **Sólo de esta manera puede tener cabal realización la garantía democrática de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio**”.* (Lo resaltado fuera de texto)

Ahora bien, recordemos que el proceso es un conjunto de actos concatenados entre sí, desarrollados y ordenados progresivamente, por las partes y el órgano jurisdiccional, dirigidos a obtener una decisión que actualice el derecho positivo a un caso concreto y singular. Por tanto, el concepto de proceso, al lado con los de acción y jurisdicción, constituyen la llamada trilogía estructural, sobre la cual se sustenta la unidad conceptual del derecho procesal.



Por su parte, en nuestra legislación positiva vigente, según el artículo 53 del C.G. del P., podrán ser partes en un proceso, las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido para la defensa de sus derechos, y los demás que determine la ley.

La calidad de personas jurídicas se adquiere o por creación legal, como las entidades de derecho público señaladas en el artículo 80 de la ley 153 de 1887, o por reconocimiento administrativo, según sea la naturaleza de la entidad de que se trate y mediante el cumplimiento de ciertos requisitos.

Por su parte, para que estas personas jurídicas puedan actuar dentro del proceso judicial deben darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 73 del C.G. del P., que literalmente acota:

*“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

En el sentido expuesto precedentemente y sobre la representación judicial en un proceso, el artículo 229 de la CN, ordena:

*“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.*

Dentro de esta misma línea normativa, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 consagra que,

*“Nadie podrá litigar en causa propia a ajena sino es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”*

A su turno, el artículo 33 del CPL y de la SS, al referirse a la representación judicial, preceptúa que,

*“Para litigar en causa propia o causa ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en juicios de única instancia y en audiencias de conciliación”.*

El anterior marco normativo regula la capacidad de las personas jurídicas para comparecer en juicio, entendida por la doctrina como la legitimatio ad procesum, o sea la aptitud para realizar válidamente actos procesales. En efecto, para que la concurrencia de las partes en el proceso sea válida y sus actos produzcan efectos procesales, además de tener la capacidad de goce, debe también actuar dentro del proceso con los requisitos adjetivos que legitiman su actuación. Para este caso debe tener la debida representación, cuando no se actúa personalmente o cuando se trata de una persona jurídica, pero además debe tener la habilidad jurídica para hacerlo por si mismo, si es abogado, de lo contrario, por conducto de uno de estos profesionales, salvo que la ley lo autorice para hacerlo directamente, como en las acciones públicas de nulidad electoral o pérdida de investidura, o en los casos señalados expresamente por el artículo 33 del CPL citado, en juicios laborales de única instancia y en audiencias de conciliación.





Así las cosas señor juez, de acuerdo a lo expuesto y salvo para los casos en que la ley permita su intervención directa, el alcalde municipal de la entidad demandada para obrar dentro de cualquier proceso debe hacerlo mediante el apoderado judicial que viene reconocido con personería adjetiva en la actuación procesal, todo en ejercicio de la representación legal, calidad ésta que le atribuye el artículo 287 de la CN, en armonía con los artículos 314, 315, numeral 3º superior, en concordancia con la ley 28 de 1974 y el artículo 84 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 91 de la ley 1551 de 2012.

Por otra parte señor juez, es de resaltar igualmente que el artículo 159 de la ley 1564 del año 2012, señala que las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y los demás sujetos de derecho, que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, pueden obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos por medio de sus representantes, debidamente acreditados; ahora bien, es entonces claro, que tratándose de entidades del nivel territorial, las normas que vienen en estudio son expresa en indicar que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones de dicho nivel, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal, pero en cuanto a la representación legal, y, en ningún caso la representación judicial, como ya se ha explicado precedentemente.

Por su parte, el artículo 160 del CPACA, dispone por virtud del derecho de postulación que, quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, como ha quedado atrás ya señalado. Agrega además la norma en comento que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos administrativos mediante poder otorgados en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

De manera pues, que en la causa que se viene sustentando, dentro del proceso de la referencia al apoderado judicial de la parte demandada, se le reconoció personería adjetiva para actuar en representación del municipio demandado y quien a la sazón está habilitado para ejercer el derecho de postulación que consagra el artículo 73 de la ley 1564 de 2012; luego, la citación o convocatoria para proseguir o reanudar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., debió surtirse en la dirección electrónica señalada por la defensa cuando tuvo ocurrencia la audiencia inicial que posteriormente fue suspendida por acuerdo de las partes; o a su WhatsApp distinguido con el número 3215397197, que también fue suministrado dentro de la misma diligencia (sic).

Por otra parte, en el acta de continuación de la audiencia inicial y de realización de la de instrucción y juzgamiento, no obstante, de no indicar la citación virtual a la convocatoria al municipio de Altos del Rosario-Bolívar, en calidad de demandado y, por consiguiente, parte en el proceso, para llevar a cabo las audiencias a la fecha en el correo institucional, no existe ningún archivo procedente del juzgado de la causa ejecutiva, convocándolo a la audiencia correspondiente, razón que el funcionario encargado de recibir los correos que llegan a la municipalidad, no efectuó el proceso de reenvío al correo personal del apoderado judicial, a quien se había encargado de la defensa en esta causa ejecutiva.


La anterior afirmación no deviene de una exculpación de justificación, pues, a la fecha no ha existido ningún proceso originados en los juzgados administrativos del círculo judicial de Cartagena, o de aquellos de la región y particularmente de los Juzgados laborales del Circuito de la ciudad de MompoxBolívar, cuando se notifica la primera providencia al



**FCM** Francisco De Paula Cossio Mora  
A B O G A D O  
Universidad del Atlántico  
Especialista en Derecho Administrativo  
Universidad Santo Tomas

095 - 429 - 3274  
Celular: 312-6919396 - 321-5397197

 fcossiomora@yahoo.es

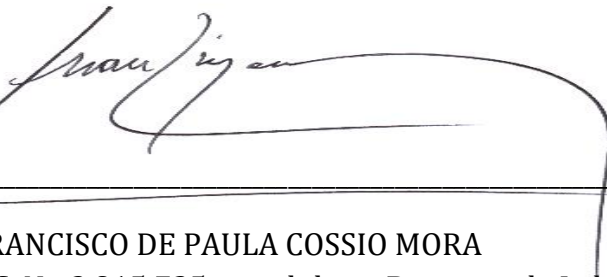
 Carrera 6 No. 3-07  
El Banco, Magdalena

municipio demandado, sin retardo alguno se reenvían los correos a la dirección electrónica del apoderado general del municipio, para que adelante la correspondiente defensa; y, desde ese acto procesal en adelante, las providencias y actos procesales que se adopten se le notifica exclusivamente al apoderado judicial, y, en ningún caso, a la municipalidad.

Lo anterior resulta razonable, teniendo en cuenta que, por virtud y en ejercicio de la representación legal, se transfiere al apoderado general, la representación judicial de la entidad municipal, para que ejerza la defensa técnica durante todo el proceso, rindiendo mensualmente los informes de su actividad profesional, indicando los resultados en cualquier sentido que sean dictado las decisiones judiciales en los distintos procesos donde el municipio-poderdante, obre como demandante o demandado.

Por todo lo anteriormente y teniendo en cuenta las argumentaciones fácticas y jurídicas que sesudamente se han expuesto, le solicito de manera respetuosa se declare la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago proferido el 10 de febrero de 2020 y se practique en legal forma la notificación y el traslado a las autoridades públicas señaladas de precedencia, que se dejaron de notificar, para que ejerzan la defensa de la entidad pública demandada haciendo uso de los medios de defensa a su alcance.

Señora Juez,



FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA  
C.C. No 3.815.725 expedida en Barranco de Loba-Bolívar.  
T.P. No 31.824 del C.S. de la J.




**FCM**

Francisco De Paula Cossio Mora  
A B O G A D O  
Universidad del Atlántico  
Especialista en Derecho Administrativo  
Universidad Santo Tomas

095 - 429 - 3274  
Celular: 312-6919396 - 321-5397197

 fcossiomora@yahoo.es

 Carrera 6 No. 3-07  
El Banco, Magdalena

FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA